



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Yohana Marcela Carrizosa
Accionado:	Fiscalías Locales de Mariquita y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00010-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Yohana Marcela Carrizosa la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e integridad física y psicológica, los que estima conculcados por las Fiscalías Locales de Mariquita, pretendiendo que por esta vía se les ordene atender inmediatamente su caso, procediendo en coordinación con la Policía a adoptar medidas de protección en su favor dadas las agresiones y constantes amenazas por parte del señor Luis Alberto Mayorga Álvarez, así como que se conmine a dichas autoridades a informarle porque *"no han realizado ninguna diligencia investigativa"* dentro de las denuncias que por tales actos ha presentado.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que desde hace más de 2 años es víctima de chantaje, extorsión, seguimientos, injuria, calumnia, difamaciones y acosos por parte del señor antes mencionado.

2.2. Que desde hace un año interpuso denuncia en la Fiscalía de Mariquita y justo cuando dicho ente la contactó *"yo me fui de Mariquita por temor que este sicópata le hiciera algo a mis hijos"*

2.3. Que hace 9 meses regresó a Mariquita y nuevamente ha sido víctima de intimidaciones en su sitio de trabajo, recibiendo amenazas de muerte de que *"me tiene que matar si me ve con otra persona en la calle"*.

2.4. Que en diciembre de 2021 formuló nueva denuncia ante la Fiscalía Local de Mariquita, transcurriendo 3 meses sin que dicha autoridad haya emprendido alguna diligencia investigativa.

2.5. Que también presentó queja ante la Inspección de Policía de Mariquita y fue convocada a una conciliación con el denunciado, oportunidad en la que éste se comprometió a dejarla en paz, pero no cumplió y no ha cumplido pese que la policía hace rondas de vigilancia.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 2 de marzo de 2022 en contra de las Fiscalías locales de Mariquita, vinculándose oficiosamente a

la Dirección Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación, la Inspección de Policía de Mariquita y al Comandante de la estación de policía de Mariquita, concediéndoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

3.1. El comandante de la estación de policía de Mariquita contestó, informando que el 21 de febrero de 2022 se llevó a cabo diligencia de mediación por conflicto de convivencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 1801 de 2016, citando a Yohana Marcela Carrizosa y a Luis Alberto Álvarez Mayorga, oportunidad en la que los implicados llegaron a un acuerdo y se dispuso de revistas al lugar del trabajo de la afectada, a quien igualmente se le brindaron números telefónicos a efectos de atender sus requerimientos de protección.

3.2. La Inspectora de Policía de Mariquita indicó que hubo una primera querrela presentada el 25 de enero de 2022 (rad.00653), que fue remitida el 8 de febrero de 2022 a la estación de policía atendiendo lo reglado en los artículos 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, y que el 25 de febrero de 2022 se radicó una segunda querrela (rad.01487), con ocasión de la cual se dio apertura a proceso verbal abreviado en contra de Luis Alberto Mayorga Álvarez por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, programándose audiencia para el 20 de abril de 2022 a las 10.30 a.m.

3.3. Las Fiscalías 25 y 34 Local de Mariquita, cada una por su lado, informaron que ante esas agencias no cursan denuncias promovidas por Yohana Marcela Carrizosa, no obstante, refirieron que de la plataforma "SPOA" se desprende que hay 2 indagaciones donde la misma intervino, una que correspondió a la Fiscalía 76 Local de Ibagué por el delito de amenazas (202151226) y otra asignada a la Fiscalía 32 Seccional de Honda por el delito de acoso sexual (201900328).

3.4. El Director Seccional Tolima del ente acusador solicitó ser desvinculado en tanto no actúa como superior jerárquico o funcional de los delegados fiscales e igualmente informó de la existencia de las mismas 2 noticias criminales, precisando que la primera fue archivada por atipicidad de la conducta mediante proveído de 29 de diciembre de 2021.

4. Por auto de 4 de marzo de 2022 este estrado vinculó oficiosamente a la Fiscalía 76 Local de Ibagué y a la Fiscalía 32 Seccional de Honda, dependencias a las que ofició para que ejercieran su derecho de defensa.

4.1. La Fiscalía 76 Local GATED de Ibagué contestó el 4 de marzo de 2022, indicando que el 29 de diciembre de 2021 emitió orden de archivo de la denuncia con Rad. 202151226 *"al considerar atípica la conducta descrita por la denunciante, lo anterior bajo el argumento de que 'la denuncia formulada no puede predicarse la tipificación de la conducta de amenazas que prevé el artículo 347 del Código Penal (...)'"*, anotando que el trámite del asunto fue ágil y expedito y por ende no se vulneraron derechos fundamentales.

Mediante oficio complementario de 14 de marzo de 2022, la referida agencia allegó constancia de las gestiones adelantadas para enterar a la accionante de la orden de archivo.

4.2. La Fiscalía 32 Seccional de Honda igualmente se pronunció, anotando que viene conociendo de la denuncia por acoso sexual desde el

mes de noviembre de 2019, ocasión en la que emitió la respectiva medida protección con destino a la estación de policía de Mariquita, que a raíz de la emergencia sanitaria y pese a diversos intentos no fue posible contactar a la denunciante para entrevistarla, pues al funcionario de policía judicial se le informó que se había trasladado a la finca de sus padres sin conocerse la ubicación exacta de la misma, habiéndose en todo caso avanzado en otras labores, como en la identificación e individualización del indiciado.

Adicionó que el 3 de marzo de 2022 se adoptaron algunas determinaciones para impulsar la actuación.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para el juzgado a emitir decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

### 2.1 Respetto de los trámites adelantados ante autoridades policivas

a) El 25 de enero de 2022 la accionante presentó querrela ante la Inspección de Policía de Mariquita poniendo en conocimiento las presuntas agresiones por parte de Luis Alberto Mayorga Álvarez (Pág. 12, Pdf: 08.ContestacionInspeccionPoliciaMariquita), la cual fue remitida a la estación de Policía de Mariquita mediante oficio 01487 de 8 de febrero de 2022. (Pág. 8, Pdf: 08.ContestacionInspeccionPoliciaMariquita)

b) El 21 de febrero de 2022 se realizó diligencia de mediación policial, celebrándose acuerdo voluntario entre Yohana Marcela Carrizosa y Luis Alberto Álvarez Mayorga, en el que éste se comprometió a "*no faltar el respeto y no molestarla más*" (Pág. 5, Pdf: 07.ContestacionEstacionPoliciaMariquita)

c) El 25 de febrero de 2022, ante el incumplimiento de lo anterior, Yohana Marcela Carrizosa presentó nueva querrela ante la Inspección de Policía de Mariquita (Pág. 6, Pdf: 08.ContestacionInspeccionPoliciaMariquita), dependencia que por auto de 28 de febrero de 2022 dio apertura a proceso verbal abreviado en contra de Luis Alberto Mayorga Álvarez, citándose a las partes para audiencia que tendrá lugar el 20 de abril de 2022 a las 10.30 a.m. (Pág. 13, Pdf: 08.ContestacionInspeccionPoliciaMariquita)

### 2.2 Respetto de los trámites adelantados ante autoridades penales

2.2.1. Por el delito de amenazas, que correspondió a la Fiscalía 76 Local GATED de Ibagué bajo la noticia criminal finalizada en 202151226.

a) El 27 de diciembre de 2021 se formuló la denuncia. (Pág. 20 a 24, 14.RespuestaFiscalia76Local)

b) El 29 de diciembre de 2021 se dicta orden de archivo por atipicidad de la conducta. (Pág. 20 a 24, 14.RespuestaFiscalia76Local)

c) Ante la imposibilidad de entablar contacto telefónico, la anterior determinación fue comunicada a la denunciante mediante correo electrónico remitido el 14 de marzo de 2022. (Pág. 3 a 6, Pdf. 19.RespuestaAdicionalFiscalia76Local)

2.2.2. Por el delito de acoso sexual, que correspondió a la Fiscalía 32 Seccional de Honda bajo la noticia criminal finalizada en 201900328.

a) El 25 de noviembre de 2019 se recepciona la denuncia y se expide medida de protección dirigida a la estación de policía de Mariquita (Pág. 21, Pdf: 17.RespuestaFiscalia32Honda)

b) El 8 de junio de 2020 el funcionario de policía judicial extiende constancia respecto a que no es posible llevar a cabo la entrevista de Yohana Marcela Carrizosa por falta de localización (Pág. 15, Pdf: 17.RespuestaFiscalia32Honda)

c) El 3 de marzo de 2022 se realizó lo siguiente: **(i)** se entabló contacto telefónico con la acá accionante y por esa vía se le enteró del trámite y estado actual de su denuncia por acoso sexual; **(ii)** se dirigió nuevamente medida de protección a la estación de policía de Mariquita para que salvaguarden su vida e integridad; **(iii)** se impartieron órdenes de policía judicial con miras a que sea escuchada en entrevista, se proceda al arraigo y consulta de antecedentes de Luis Alberto Álvarez Mayorga y se practique inspección a la noticia criminal finalizada en 202151226; **(iv)** se radicó solicitud ante el Juez Penal Municipal de Honda (Reparto) para la realización de audiencia de garantías para protección a víctimas, fundada en los hechos que hasta ahora dio a conocer la petente respecto a chantaje, extorsión, seguimientos, injurias, calumnias y difamaciones, que no estaban plasmados en la denuncia de 25 de noviembre de 2019. (Pág. 17, 19, 25 y 30, Pdf: 17.RespuestaFiscalia32Honda - (Pág. 5 y 6, Pdf: 20. RespuestaAdicionalFiscalia32Honda)

d) El 9 de marzo de 2022 se celebró audiencia preliminar de protección de víctima ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mariquita en función de control de garantías en la que se resolvió lo solicitado por la fiscalía (Pág. 3 y 4, Pdf: 20. RespuestaAdicionalFiscalia32Honda)

3. Como es sabido, el inciso 4º del artículo 86 de la Carta Política consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, estableciendo que la misma *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, regla reproducida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia patria ha precisado que este requisito *"se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la*

*verificación de este requisito busca evitar la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias" (Sentencia T-113 de 2021).*

El presupuesto en comento no se copa en lo que concierne a la posible afectación de garantías superiores por no adoptarse medidas urgentes de protección a favor de la promotora constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que la ley ha establecido escenarios ordinarios para mitigar los comportamientos que pongan en riesgo la vida o que sean contrarios a la convivencia, los cuales deben ser emprendidos y agotados previo al ejercicio de esta acción; circunstancia que aquí no se vislumbra, pues si bien ya se agotó lo propio ante la estación policía de Mariquita (diligencia de mediación que finalizó con acuerdo voluntario) no acontece así con el trámite iniciado a partir de la segunda querrela (verbal abreviado ante la Inspección de Policía de Mariquita), que aún esta en curso, debiendo aguardar la interesada a que se provea lo del caso por parte del funcionario competente, acorde con lo regulado en la Ley 1801 de 2016.

Luego, por falta de subsidiariedad y no existir perjuicio irremediable que la haga viable como mecanismo meramente transitorio, no procede la tutela respecto de la Inspección de Policía de Mariquita ni frente a la estación de policía de Mariquita, que como la misma actora lo reconoció, ha estado realizando las rondas pertinentes a través de las patrullas de vigilancia.

4. Criticó la accionante la "tardanza" de las Fiscalías Locales de Mariquita para investigar su caso, refiriendo que por los mismos hechos ha instaurado 2 denuncias, habiéndose constatado dentro de esta acción preferente que en efecto se emprendieron 2 acciones penales, pero las involucradas no son las prenombradas agencias sino la Fiscalía 32 Seccional de Honda y la Fiscalía 76 Local GATED de Ibagué.

Del recuento efectuado en el numeral 2º de este acápite brota que no ha existido mora en las labores o decisiones que atañen a tales entes, prueba de lo cual es que 2 días después de instaurada la denuncia por "amenazas" la Fiscalía 76 Local GATED de Ibagué haya realizado el estudio de rigor respecto a si iniciaba o no la investigación, determinando que procedía el archivo por atipicidad de la conducta, desde luego, con la salvedad de que *"sí surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal (...) se informa al denunciante que en caso de no compartir los argumentos de la orden de archivo el procedimiento dispuesto por la corte constitucional (sentencia c - 1154 de 2005) establece, como primer paso, que el interesado en el desarchivo debe solicitar el desarchivo primero al fiscal aportando con los nuevos elementos probatorios y consideraciones que desvirtúen los argumentos de la orden de archivo y en caso de ratificación del archivo, como segundo paso, debe acudir al centro de servicios judiciales y solicitar la programación de audiencia de desarchivo la cual se surtirá ante un juez penal municipal con función de control de garantías"*, posibilidad que sigue estando dentro del haber de la denunciante. Y examinadas las actuaciones de la Fiscalía 32 Seccional de Honda tampoco se avista desidia o dejadez, por el contrario, con todo y las limitaciones que ha tenido esa delegada, derivadas de la emergencia sanitaria y de la ilocalización de Yohana Marcela Carrizosa, ha materializado algunas gestiones investigativas y otras propias de la acción punitiva, durante el 2019, 2020 y en el presente año.

Ahora, en lo que sí podría advertirse una vulneración al debido proceso, es en que la afectada no haya sido notificada de las decisiones o avances que han tenido las causas por ella iniciadas, pero esta circunstancia, que era palpable para cuando acudió a este mecanismo constitucional, cesó luego de la admisión y a la hora de ahora se encuentra superada, secuela de los enteramientos realizados por ambas fiscalías mediante correo electrónico y llamada telefónica.

No se olvide que *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*<sup>1</sup>.

5. De lo anterior se concluye que el pedido de amparo está condenado al fracaso y en tal sentido proveerá este despacho.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Inspección de Policía de Mariquita y la Estación de Policía de Mariquita, así como la carencia actual de objeto por hecho superado en lo tocante a las Fiscalías 32 Seccional de Honda y 76 Local GATED de Ibagué.

2. Desvincular del presente trámite a la Dirección Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación y a las Fiscalías 25 y 34 Locales de Mariquita.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado, remítanse las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00010-00)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2007